



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO
13 DE JULIO DE 2021

Señor
HÉCTOR LUIS CAMACHO GRANADAS
Calle 74 A No. 66-55 Unidad 21 Interior 7 Apto 2020
3106447379
Arauca – Arauca

REFERENCIA: QUEJA EXPEDIENTE No. 005/2019
IMPLICADO: JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
QUEJOSO: HECTOR LUIS CAMACHO GRANADAS
MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA.

Con el fin de dar aplicación al artículo 50 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano (Resolución 3007 del 20 de Marzo de 2013), se procede a notificar a través del presente aviso al señor **HÉCTOR LUIS CAMACHO GRANADAS**, auto "Por medio del cual se declara la extinción de la acción ético- disciplinaria por caducidad".

Se fija copia del auto antes mencionado en cinco (05) folios.

La presente notificación por aviso estará fijada por el término de tres (3) días hábiles en un lugar público y visible de la Secretaría del Consejo Nacional de Control Ético y en la página web del Partido Liberal Colombiano www.partidoliberal.org.co, hoy en Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:30 A.M.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y siendo las 5:30 P.M., se desfija la presente notificación, la cual permaneció fijado por el término establecido.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO
Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

REFERENCIA: QUEJA EXPEDIENTE No. 005/2019
IMPLICADO: JOSÉ ALÍ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
QUEJOSO: HECTOR LUIS CAMACHO GRANADAS
MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA

AUTO

**“Por medio del cual se declara la Extinción de la Acción Ético –
Disciplinaria por caducidad”**

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de marzo de 2019, el señor **HECTOR LUIS CAMACHO GRANADOS**, instauro queja disciplinaria en contra del señor **JOSE ALI DOMINGUEZ MARTINEZ**, por la presunta falta disciplinaria, en virtud que presuntamente respaldo al señor **RICARDO ALVARADO BESTENE**, candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca para el periodo constitucional 2016-2019, avalado por el Partido de la Unidad (U), desconociendo al señor **HERNANDO POSSO PARALES**, candidato a la Gobernación para el mismo periodo constitucional en representación del Partido Liberal Colombiano.

CONSIDERACIONES

Se procede a analizar por parte del Consejo Nacional de Control Ético si la figura jurídica de la caducidad consagrada en el estatuto disciplinario del Partido Liberal Colombiano en sus artículos 36 y 37, pueden ser objeto de aplicación inmediata por la Corporación bajo el entendido que dicho instituto jurídico armonice en debida forma con la jurisprudencia nacional vigente promulgadas por las altas cortes.

Se pretende sin que opere la denegación de la administración de la actividad disciplinaria analizar con el debido cuidado procedimental si el proceso de la referencia puede ser objeto en la aplicación de la caducidad.



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Como sustento de lo expuesto conviene para mayor fundamentación analizar pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando debe operar el instituto jurídico precitado.

Al respecto el Consejo Nacional de Control Ético de la Colectividad estima que la caducidad tiene como objeto dar por terminada una queja disciplinaria, cuando ha trascurrido un lapso de tiempo respecto a la ocurrencia de los hechos materia de indagación, puesto que sería ineficaz mantener en el tiempo quejas que carecen de sustento probatorio, situaciones que congestionaría el ente disciplinario, y en este sentido existe precedente judicial de la Corte Constitucional C-832/2001, que en sus parte pertinente consigna lo siguiente:

Sentencia C-832/2001

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

Para un mejor análisis jurídico es necesario indicar que los artículos 36 y 37 de la Resolución 3007 del 20 de marzo de 2013” por la cual se expide el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario” establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE EXTINCIÓN. Son causales de extinción de la actuación ético-disciplinaria, las siguientes:

....

2. La caducidad.

...

ARTÍCULO 37. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La actuación ético-disciplinaria caducará si transcurridos dos (2) años desde



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto. *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

...

Una vez analizado el Código Disciplinario del Partido, el escrito de queja y el precedente judicial mencionado en relación a al instituto jurídico de la caducidad, se evidencia que el proceso de la referencia cumple con los parámetros de los artículos 36 y 37, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la falta aproximadamente se configuró aproximadamente en el año de 2016, es decir han transcurrido aproximadamente (5) años, de la ocurrencia de la presunta falta disciplinaria.

En mérito de lo anterior, el Consejo Nacional de Control Ético.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad de la Actuación Ético-Disciplinaria.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales de acuerdo al artículo 45 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por aviso.

TERCERO: En firme la decisión, **ARCHÍVESE** el proceso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FERNEY PAZ QUINTERO
Consejero - Presidente



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

RAMIRO VARGAS DÍAZ
Consejero – Vicepresidente

GILBERTO HERNÁN ZAPATA BONILLA
Consejero Ponente

JOSE ALVEIRO CAÑAVERAL BEDOYA
Consejero

JESUS JOAQUIN CABALLERO GARCIA
Consejero

JUAN ANDRES CARREÑO CARDONA
Consejero



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

LUIS HERMES RUIZ
Consejero

LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Consejero

JORGE ELIECER PASTRAN PASTRAN
Consejero